



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
DECIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL DE LIMA

---

EXPEDIENTE : 15712-2025-0-1801-JR-DC-10  
MATERIA : HABEAS CORPUS  
JUEZ : CABRERA GIURISICH IVAN ALFREDO  
ESPECIALISTA : LOYAGA DE LA CRUZ PAUL IVAN  
DEMANDADO : [REDACTED],  
[REDACTED],  
DEMANDANTE : [REDACTED]

SENTENCIA

Resolución N° 04  
Lima, 16 de Diciembre del 2025.

VISTOS: La demanda de Habeas Corpus, promovida por el abogado JULIO CESAR OBESO MILLA en beneficio de [REDACTED]  
[REDACTED], contra LA SEÑORA JUEZ DEL TRIGÉSIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS Y CRIMEN ORGANIZADO y EL FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL DE LA PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS – SEGUNDO DESPACHO, por supuesta vulneración a la DEBIDA MOTIVACIÓN Y A LA LIBERTAD PERSONAL; y,

I. ANTECEDENTES

1.1. El actor interpone la presente demanda de Habeas Corpus, pretendiendo que el Juez Constitucional la declare fundada y consecuentemente declare:

- la **NULIDAD ABSOLUTA** de los actos procesales relacionados con el requerimiento de prolongación de prisión preventiva, la resolución que convoca a audiencia para el 18 de agosto de 2025, la audiencia desarrollada con fecha 22 de agosto del 2025 y la propia resolución que dispone la



prolongación de la prisión preventiva, de fecha 25 de agosto del 2025, por inobservar el contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución.

- Declarando la NULIDAD, se ordene la inmediata libertad del ciudadano [REDACTED], dejando a salvo la facultad de dictar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar la presencia del favorecido en las diligencias judiciales, de conformidad con el artículo 273 del Nuevo Código Procesal Penal.
- i. El accionante mediante escrito de fecha 29 de setiembre de 2025, interpone la presente demanda de Hábeas Corpus, sosteniendo que se incurrió en infracción constitucional a la libertad personal al emitirse la resolución de prolongación de prisión preventiva luego de haber transcurrido SEIS días de su vencimiento.
- ii. Que, se ha quebrantado el principio de motivación en cuanto se ha generado vicios insubsanables por desconocer las normas que regulan los plazos de prolongación de prisión preventiva y la prohibición de la detención arbitraria, al haber programado la audiencia de prolongación superando el tercer día del plazo "sacrificando" la libertad del ciudadano [REDACTED] [REDACTED], durante seis días. Decisión, carente de motivación externa, Pese a tener pleno conocimiento del vencimiento del plazo de prisión preventiva.
- iii. En apelación, solicitando la nulidad las señoras juezas de la Octava sala Penal de Apelaciones, expresan su formal desacuerdo parcial o total respecto a los criterios de nuestro tribunal constitucional, con connotación en la libertad personal, sin motivar sobre los seis días de detención arbitraria.

**1.2.** Mediante resolución N° 01 de fecha 23 de Setiembre del 2025, se admite a trámite la demanda de Hábeas Corpus, disponiendo se practique una sumaria investigación y asimismo dispone se corra traslado a la procuraduría Pública del [REDACTED] y a la procuraduría Pública del Ministerio Público.

### **1.3. CONTESTACIÓN.**

**1.3.1. El Procurador Público del Ministerio Público,** mediante escrito de fecha 29 de setiembre de 2025, se apersona al proceso y contesta la demanda, solicitando se declare improcedente la misma contra el señor fiscal, considerando lo siguiente:

- i. Que, actualmente en la causa penal seguida contra el ahora favorecido con el habeas corpus, se ha declarado fundado el requerimiento fiscal de prolongación de la prisión preventiva; por lo que siendo así, actualmente su situación jurídica en cuanto a su libertad locomotora ha sido definida por la instancia judicial en la causa penal en el cual se encuentra involucrado el ahora beneficiado con el habeas corpus; por lo que en este contexto, las objeciones



procesales (impugnación) contra la resolución judicial que declaró fundado el requerimiento fiscal de la prolongación de la prisión preventiva debe presentarlo ante la instancia judicial para que sea revisada ante la instancia superior a través de los medios técnicos de defensa que la norma penal ha establecido; ejerciendo así su derecho de impugnación y a la pluralidad de instancia; de ahí que esta demanda de habeas corpus deviene en improcedente en todos sus extremos y específicamente contra el sr. fiscal demandado en aplicación del numeral 1º del artículo 7º del nuevo código procesal constitucional.

- ii. Asimismo señala que requerimiento fiscal no es arbitrario, y ello es así porque las peticiones fiscales no comporta un prejuzgamiento ni afecta en modo alguno su derecho constitucional a la presunción de inocencia que asiste a todo investigado o procesado, a ello debe agregarse que la petición fiscal resulta postulatorio respecto de lo que el juzgador resuelva en cuanto a la imposición de las medidas de coercitivas de la libertad que puede corresponder al investigado en concreto; y ello está en concordancia con la línea jurisprudencial del tribunal constitucional; de ahí, la improcedencia de esta demanda de habeas corpus en todos sus extremos contra el fiscal demandado.
- iii. Sostiene también que, el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva que hizo el señor fiscal demandado se hizo en el plazo ley y conforme a sus funciones y competencias, por lo que siendo así, si tiene actualmente restringida su libertad ambulatoria es por una válida y correcta decisión judicial emitida en audiencia, en donde las partes involucradas expusieron sus argumentos u objeciones procesales dadas en la investigación fiscal, y fue en esa audiencia en donde la judicatura penal resolvió en este sentido; si bien es cierto que el fiscal requirió la prolongación de la prisión preventiva contra el investigado (función requirente), también es cierto que es el juez penal quien, dentro de sus funciones constitucionales y legales y de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente penal, determinó se declare fundado el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva, y ello tampoco puede considerarse arbitrario, por el contrario se encuentra dentro del marco del principio de legalidad y las competencias de los jueces; de ahí que la presente demanda de habeas corpus deviene en improcedente en todos sus extremos.

- 1.3.2. **El Procurador Público adjunto del [REDACTED]**, mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2025, se apersona al proceso y contesta la demanda, solicitando se declare improcedente la demanda, conforme los siguientes argumentos:

- i. Que de los hechos invocados en la demanda y de los actuados del proceso penal, se verifica que la señora Juez ahora demandada, ha actuado en todo momento con observancia del debido proceso, conforme a las normas establecidas en el Código Procesal Penal. Por ello, el Beneficiario se encuentra privado de su libertad, en razón de una medida coercitiva dictada en su contra, en el marco de un proceso penal en el que se han respetado todas las garantías y derechos fundamentales.
- ii. Se ha constatado que todos los actos realizados por el juzgado, han sido realizados y emitidos de conformidad con lo establecido en el artículo 274 del



Código Procesal Penal, que prescribe *“Artículo 274.- Prolongación de la prisión preventiva. 1. Cuando concurran circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse: (...)”* En todos los casos, el fiscal debe solicitarla al juez antes de su vencimiento.

- iii. Por ello, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 274 del Código Procesal Penal, el representante del Ministerio Público solicitó la “prolongación de la prisión preventiva” antes del vencimiento del plazo de prisión preventiva, esto el 18.08.2024, conforme es reconocido por el propio demandante; por lo mismo, la audiencia de prolongación de prisión preventiva se realizó el 22.08.2025.
- iv. Que, dentro del plazo establecido por Ley, se emitió la resolución N° 25, que declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva. En mérito a ello, se concluye que no existe ninguna afectación al derecho a la libertad del beneficiario, pues, se encuentra privado de su libertad en mérito a una resolución judicial que establece su privación de libertad.
- v. Asimismo señala, es importante resaltar que los señores jueces ordinarios han actuado con observancia del debido proceso y conforme a la constante jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en la que - contrariamente a lo afirmado por el demandante - el Tribunal Constitucional ha determinado que – en casos similares al presente – ha ocurrido la sustracción de la materia, por lo que han declarado improcedente la demanda, conforme se detalla a continuación:  
(...)

**EXP. N.º 03369-2022-PHC/TC**

4. **Sobre el particular, el Tribunal Constitucional tiene asentado, de su larga y reiterada jurisprudencia, que cuando los hechos constitutivos del alegado agravio del derecho a la libertad personal y/o sus derechos constitucionales conexos cesaron antes de la postulación de la demanda, corresponderá que se declare su improcedencia, pues se está frente a una imposibilidad material de reponer el derecho constitucional lesionado. Así lo ha considerado este Tribunal al resolver casos sobre restricciones de los derechos de la libertad personal efectuados por autoridades policiales, fiscales e incluso judiciales<sup>9</sup>.**

- (...)
- vi. Que, conforme a la jurisprudencia previamente citada, en múltiples casos, el Tribunal Constitucional ha establecido que corresponde declarar la improcedente la demanda, al haber ocurrido la sustracción de la materia, toda vez que el órgano jurisdiccional no ha realizado ninguna acción u omisión mediante los que se vulnere el derecho a la libertad del Beneficiario, ni derechos conexos.

**1.4.** Mediante resolución N° 02 de fecha 06 de octubre de 2025 se tiene por apersonada a la Procuraduría Pública del Ministerio Público, y por Resolución N° 03 de fecha 11 de octubre de 2025, se tiene por apersonada a la Procuraduría Pública del [REDACTED].



1.5. Encontrándose clara las posiciones de las partes los autos la causa se encuentra expedita para sentenciar.

## II. FUNDAMENTOS

### 2.1 Consideraciones generales

**Primero:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH): *"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley y la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales"*. Asimismo, conforme a esa obligación asumida por el Estado, el Nuevo Código Procesal Constitucional (en adelante NCPConst), ha dispuesto en su artículo 1, en lo que se refiere a las disposiciones generales que regulan los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento, que: *"Los procesos[antes descritos]... tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo"*.

### 2.2 Objeto y delimitación de la controversia

**Segundo:** En la presente demanda se determinará si las resoluciones cuestionadas han vulnerado el derecho a la libertad individual del beneficiario, como consecuencia de haberse vulnerado su derecho a la tutela procesal efectiva en lo que respecta a la motivación de las resoluciones judiciales y pluralidad de instancia.

No obstante, previamente este juzgador verificará si la presente demanda cumple con los requisitos de procedencia del habeas corpus, en especial, si se está cuestionando una resolución judicial firme que vulnere de forma manifiesta la libertad del beneficiario.

### 2.3. Normas aplicables al caso

- **Sobre los requisitos del habeas corpus contra resoluciones judiciales**

**Tercero:** El artículo 9 del Código Procesal Constitucional, ha señalado que procede el habeas corpus contra resoluciones judiciales solo cuando se cumplan los siguientes requisitos copulativos: "calidad de firme", "vulneración manifiesta" y que "la vulneración a la tutela procesal efectiva esté vinculada directamente a la libertad individual".

Respecto del primer requisito, se tiene que, a razón del Tribunal Constitucional, una resolución judicial se convierte en firme cuando se ha agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia, implicando ello el agotamiento de todos los recursos al interior del proceso que se cuestiona. También ha indicado que una resolución se



convierte en firme cuando la misma es consentida, es decir, cuando el justiciable presuntamente agraviado con ella no la impugna, significando esta conducta el reconocimiento de las bondades de tal decisión o cualquiera otra expresión de aceptación de la facultad jurisdiccional.

Sobre el segundo requisito: "vulneración manifiesta", el Tribunal ha señalado que la Real Academia Española expresa que "vulnerar" significa transgredir, quebrantar violar una ley o precepto, en tanto que el entendido de "manifiesta" lo entiende como descubierto, patente, claro, visible o perceptible.

Respecto del requisito de "vinculación" necesaria entre la tutela procesal efectiva y el derecho a la libertad individual, el Tribunal ha manifestado que:

*"(...) debe entenderse que la letra "y" en la expresión "(...) Libertad individual y la tutela procesal efectiva (...), en aplicación lógica-jurídica, significa conjunción, lo que quiere decir que sólo si se transgrede, quebranta o viola alguno de los derechos que forman parte de la tutela procesal efectiva, de forma patente, clara, visible o perceptible y necesariamente conduce a la privación de la libertad individual, es posible analizar el asunto controvertido para llegar a un pronunciamiento de fondo válido".*

- **Sobre los límites de la revisión judicial en el proceso de habeas corpus contra resoluciones judiciales**

**Cuarto:** El hábeas corpus contra decisiones judiciales se emplea para cuestionar dichas decisiones que afectan la libertad individual, como en los casos de mandatos de detención judicial preventiva frente a la presunción de inocencia (ver la sentencia del Expediente N° 1091-2002-HC/TC) o, como cuando se cuestiona las condenas penales por no haberse motivado suficientemente la sentencia condenatoria con un estándar de coherencia interna y externa (revisar la sentencia del Expediente N° 0078-2008PHC/TC). El fundamento de la demanda en este tipo de hábeas corpus debe vincular la lesión a la libertad individual con la afectación de algún componente del derecho al debido proceso o la tutela jurisdiccional.

No obstante, el Tribunal constitucional ha establecido límites a la revisión de las resoluciones judiciales en los procesos de habeas corpus, en tanto ha señalado en reiterada jurisprudencia, como en la emitida en el Expediente N° 5113-2015-HC/TC, que *conforme a nuestro marco constitucional, legal y jurisprudencial, la interpretación de la ley penal, la subsunción de los supuestos de hecho en la respectiva ley penal, la calificación penal de una determinada conducta o la determinación de los niveles o tipos de participación penal son competencias exclusivas de los jueces penales, y no de la justicia constitucional*. Por lo que, el Tribunal Constitucional, ha considerado que el análisis de dichas situaciones solo corresponde a un análisis de legalidad y no de constitucionalidad. Así, ha expresado:

*"4. (...) En efecto, se advierte que el cuestionamiento contra dichos pronunciamientos judiciales sustancialmente se sustenta en un alegato infraconstitucional referido a la apreciación de los hechos penales, la subsunción de la conducta de la beneficiaria en el*



*tipo penal, así como a la valoración de las pruebas penales, (...) cuestionamientos de connotación penal que evidentemente exceden el objeto de los procesos constitucionales de la libertad personal por constituir alegatos de mera legalidad cuyo análisis le concierne a la justicia ordinaria. Al respecto, el Tribunal Constitucional viene subrayando en reiterada jurisprudencia que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, así como la apreciación de los hechos penales y de la conducta del procesado, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, en su relación con el ejercicio del debido proceso, toda vez que son asuntos propios de la jurisdicción ordinaria que no compete revisar a la justicia constitucional [Cfr. RTC 02245-2008PHC/TC, RTC 05157-2007-PHC/TC, RTC 00572-2008-PHC/TC, RTC 00656-2012-PHC/TC y RTC 02517-2012-PHC/TC, entre otras]. En el mismo sentido, tampoco constituye competencia de la justicia constitucional establecer la subsunción de la conducta del procesado en determinado tipo penal toda vez que ello es un asunto de carácter estrictamente penal que le corresponde analizar a la justicia ordinaria [Cfr. RTC 00395-2009PHC/TC y RTC 026852009-PHC/TC, entre otras]."*

#### **2.4. Resolución del caso**

**Quinto.-** En el presente caso se observa que el acto cuestionado por el demandante consiste en una vulneración del derecho a la libertad personal por exceso del plazo de prisión preventiva, por lo que el actor pretende con la presente demanda de Habeas Corpus, que el Juez Constitucional la declare fundada y consecuentemente declare la **NULIDAD ABSOLUTA** de los actos procesales relacionados con el requerimiento de prolongación de prisión preventiva, la resolución que convoca a audiencia para el 18 de agosto de 2025, la audiencia desarrollada con fecha 22 de agosto del 2025 y la propia resolución que dispone la prolongación de la prisión preventiva de fecha 25 de agosto del 2025, por inobservar el contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución.

Asimismo solicita que declarando la **NULIDAD**, se ordene la inmediata libertad del beneficiario ciudadano [REDACTED], dejando a salvo la facultad de dictar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar la presencia del favorecido en las diligencias judiciales, de conformidad con el artículo 273 del Nuevo Código Procesal Penal.

**Del estudio de autos se aprecia lo siguiente:**

##### **i.- Respeto a la vulneración del Derecho a la Libertad Personal por Exceso del Plazo de Prisión Preventiva.**

1. Se verifica que, mediante resolución 02 de fecha 28 de agosto del 2024, dictada en Acta de Registro de Audiencia Virtual de Requerimiento de Prisión Preventiva, el Trigésimo Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Organización Criminal, dictó



contra el beneficiario la medida de prisión preventiva por el plazo de 12 meses, desde el 20 de agosto de 2024 hasta el 19 de agosto del 2025, conforme al auto de prisión preventiva indicado, y confirmado por la Octava Sala Penal de Apelaciones el 26 de setiembre del 2024.

2. En consecuencia, el plazo máximo legal y judicialmente fijado de privación de libertad se cumplió el 19 de agosto del 2025, momento a partir del cual cesaba automáticamente la medida coercitiva de conformidad con el artículo 2.24 f) de la Constitución y los artículos 253 y 274 del Código procesal Penal.

**ii.- Respecto al Impedimento Constitucional Para Prolongar la Prisión Preventiva cuando el plazo ya venció.**

3. Se constata que el Ministerio Público presentó su requerimiento de prolongación del plazo de la prisión preventiva el 18 de agosto del 2025, es decir, un día antes del vencimiento del plazo, pero el órgano jurisdiccional recién resolvió mediante Resolución N° 24 de fecha 25 de agosto de 2025, cuando el plazo original ya había vencido.
4. En ese sentido, se tiene que el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante del Exp. N° 01195-2025-PHC/TC Caso Betssy Betzabet Chávez Chino ( Fundamentos 36, 37 y 38 ) ha establecido en los fundamentos 36, 37 y 38, lo siguiente:

*36. La posterior decisión de ampliar el plazo de prisión preventiva, cuando ya había vencido, no justifica o valida la detención arbitraria que padeció la agraviada durante los ocho días que estuvo detenida sin mandato judicial vigente ( desde el 20 de diciembre hasta el 27 de diciembre de 2024 ). Convalidar tal circunstancia equivaldría a vaciar de contenido al derecho fundamental a la Libertad personal establecido en la Carta Política en el artículo 2.24 inciso f, y tolerar a su vez que los jueces penales renuncien a su deber de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales.*

*37.- Por otro lado, es preciso resaltar que correspondía al Ministerio Público solicitar, oportunamente, la prolongación del plazo de la prisión preventiva. Si bien es cierto lo hizo antes del vencimiento del plazo ( un día antes, inveterada y preocupante práctica de titular de la acción penal), el órgano jurisdiccional resolvió la cuestión después de consumarse la detención arbitraria.*

*38.- Se hace patente entonces la detención arbitraria por el accionar del Ministerio Público que, en el presente caso, ha sido avalada por el órgano jurisdiccional. En definitiva, este tuvo la oportunidad de solicitar la prolongación mucho antes del vencimiento del plazo original y el órgano jurisdiccional hubiera evitado que se consumara la detención arbitraria. Y es que en este tipo de detención, siempre reñida con el derecho, se consuma así haya transcurrido una hora, un día o una semana.*

**iii.- Sobre la aplicación directa del precedente al caso concreto.**

5. En el presente caso, se acredita meridianamente que aun cuando el requerimiento fiscal se presentó el 18 de agosto de 2025, la decisión judicial que



prolonga la medida se emitió el 25 de agosto de 2025, es decir 6 días después del vencimiento del plazo original (19 de agosto del 2025 ).

6. En ese sentido se acredita meridianamente que conforme al precedente del Tribunal Constitucional, se tiene lo siguiente
  - El Trigésimo Juzgado de Investigación Preparatoria Especializada en delito de corrupción de funcionarios y Crimen Organizado carecía de facultades para emitir una prolongación extemporánea.
  - Consecuentemente la Resolución N° 24 del 25 de agosto de 2025 emitido por el citado Juzgado es inconstitucional, carece de efectos jurídicos y constituye detención arbitraria desde el 20 de agosto de 2025.
7. Así, desde el 20 de agosto de 2025, el beneficiario se encontraba privado de libertad sin mandato judicial válido, configurándose una afectación real, directa y concreta del derecho a la libertad personal, lo que hace procedente el hábeas corpus.
8. Dicha resolución fue apelada ante la Octava Sala Penal de Apelaciones, donde al abordar el reclamo sobre la detención arbitraria de seis días, el apelante [REDACTED] y su defensa invocaron la Sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. N.º 01195-2025-PHC/TC-Lima) para sustentar la nulidad y la detención arbitraria. La Sala señaló que la Sentencia del TC invocada, en rigor, se refirió a que la prolongación se dictó "cuando no existía mandato judicial de prisión", consideró que la demora de seis días en la resolución del Juez no constituyó una detención arbitraria insalvable, al estar justificada por la complejidad del caso y la supuesta conducta obstrucciónista de las defensas, y descartó la aplicación estricta de la jurisprudencia constitucional citada. La Sala decidió no pronunciarse sobre la asunción o disidencia del pronunciamiento constitucional y concluyó que los reclamos expuestos por la defensa "no sugieren ingresar al aspecto nuclear de los fundamentos de la sentencia constitución. De esta forma, desestimó la aplicación directa y detallada del precedente del TC en este caso; enfocando una parte significativa de su análisis en las conductas de los investigados y sus defensas, señalando que estas generaron "eventualidades al procedimiento penal", justificando así la prórroga de la medida de prisión preventiva.

**iv.- Sobre la afectación del derecho al debido proceso en su vertiente de legalidad, plazo razonable y jurisdicción.**

9. La decisión judicial tardía vulnera el principio de legalidad de las medidas restrictivas, pues ninguna persona puede estar detenida sin un mandato judicial vigente y emitido dentro del plazo legal. También se vulnera el principio de jurisdicción, ya que el Juez no podía prolongar una medida ya



extinguida, tal como lo precisa el Tribunal Constitucional en el citado Exp. N° 01195-2025-PHC/TC. Caso Betssy Betzabet Chávez Chino. El Tribunal Constitucional subraya que la prisión preventiva es una medida provisional, excepcional y no punitiva que posee una cualidad intrínseca de temporalidad. Para su dictado y prolongación, deben establecerse límites temporales estrictos. Se enfatiza que el incumplimiento o el vencimiento de estos límites temporales de la prisión preventiva transforma la medida en una detención arbitraria, violando el derecho a la libertad personal.

10. Asimismo, el Tribunal sostiene que los errores o el actuar negligente e inactivo del Ministerio Público (o del Estado) en el trámite oportuno de la prolongación no pueden ser tolerados. Estos incumplimientos constituyen vulneraciones a derechos sustanciales que deben ser restituidos en toda su dimensión, ordenando la libertad inmediata del favorecido. La prisión preventiva debe ser limitada en el tiempo. Si se extiende más allá del límite legal (incluyendo sus prórrogas) o si se mantiene por una omisión del Estado (como la falta de requerimiento oportuno), se produce una detención arbitraria.
11. Todas estas vulneraciones habilitan plenamente la intervención del Juez Constitucional mediante la acción de habeas corpus, conforme al artículo 200 inciso 1 de la Constitución Política del Perú.

#### **v.- Sobre la Consecuencia Jurídica.**

12. En aplicación directa del precedente constitucional antes citado, la prolongación de la prisión preventiva del beneficiario [REDACTED] emitida el 25 de agosto del 2025, es decir, dictada fuera del plazo de vencimiento cuyo último día fue el 18 de agosto de 2025, resulta:
  - Inconstitucional por extemporánea
  - Ineficaz jurídicamente, y
  - Generadora de detención arbitraria desde el 20 de agosto del 2025.
13. En consecuencia, corresponde declarar fundada la demanda, disponiendo que el juzgado de origen emita la resolución de excarcelación de manera inmediata dejándose a salvo su competencia para dictar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar la presencia del favorecido en las diligencias judiciales de conformidad con el artículo 273 del Nuevo Código Procesal Penal; exhortándose al ministerio público para que en los casos de solicitudes de prolongación de la prisión preventiva, de requerirlo, la efectúe de manera antelada y oportuna a fin de que el órgano jurisdiccional pueda cumplir con resolver dentro de los plazos debidos y razonables que establece la ley.

Por lo expuesto, corresponde concluir que el hábeas corpus interpuesto debe prosperar al haberse acreditado la afectación al derecho a la libertad personal del beneficiario.



### III. FALLO

Estando a lo anteriormente expuesto, esta judicatura, considera que las resoluciones emitidas en el Proceso Penal ordinario, han vulnerado los derechos fundamentales referidos a la Libertad Individual y conexos referidos al debido proceso, derecho de defensa, tutela Jurisdiccional efectiva, debida motivación de las resoluciones Judiciales, en virtud del cual, el Señor Juez del Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y el Código Procesal Constitucional, **RESUELVE**:

1. **DECLARAR FUNDADA** la demanda de habeas corpus presentada por el abogado Julio César Obeso Milla en beneficio de [REDACTED].
2. **Declarar NULOS** los actos procesales relacionados con la prolongación de la prisión preventiva impuesta al beneficiario [REDACTED], incluyendo el auto de fecha 18 de agosto de 2022 que convocó audiencia virtual de prolongación de prisión preventiva para el día 22 de agosto de 2025 y la propia resolución que dispuso la prolongación preventiva de fecha 25 de agosto del 2005, todo ello solo en los EXTREMOS que se refieren a dicho beneficiario, al haber sido dictados fuera del plazo establecido por la ley.
3. **DISPONER** que, en el día, el Trigésimo Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en delitos de Corrupción de funcionarios y Crimen Organizado de la Corte Superior de Justicia de Lima, emita la resolución de excarcelación del beneficiario, bajo responsabilidad, dejando a salvo su competencia de dictar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar la presencia del favorecido en las diligencias judiciales, de conformidad con el artículo 273 del Nuevo Código Procesal Penal.
4. **DISPONER** que el requerimiento de la prolongación de la prisión preventiva de fecha 18 de diciembre de 2024 se tramite de conformidad con el Nuevo Código Procesal Penal y la doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional.
5. **EXHORTAR** a la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delito de corrupción de Funcionarios-Segundo Despacho, para que en los casos de solicitudes de prolongación de la prisión preventiva, efectúe el requerimiento de manera antelada y oportuna a fin de que el órgano jurisdiccional pueda cumplir con resolver dentro de los plazos debidos y razonables que establece la ley.



6. **DISPONER** que el presente pronunciamiento se notifique al Ministerio Público y al Juez Penal que emitió la prolongación extemporánea, para los fines de ley. -